

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### Administración provincial

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE OVIEDO

##### CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día de hoy el Decreto convocando elecciones generales de Diputados a Cortes, las Juntas municipales del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Electoral, deberán elegir el próximo domingo, 12 del corriente, para cada una de las Mesas electorales de las Secciones en que el término municipal está dividido, dos Adjuntos y dos Suplentes de los mismos, a todos los cuales ha concedido la regla 2.ª de la R. O. de 13 de abril de 1909 un plazo de tres días para alegar ante dichas Juntas la causa legítima que les impida la aceptación del cargo, pasado el cual se entenderán aceptados, quedando, por tanto, los designados, sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 62. Transcurrido este plazo se remitirá a esta Junta provincial relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir las Mesas electorales, así como el de los Suplentes de unos y otros, para su publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si a consecuencia de la alegación dentro del plazo de tres días, de causa legítima de no aceptación del cargo, que fuere estimada por la Junta municipal, tuviera ésta necesidad de hacer sin dilación ulterior designación de algún Adjunto o Suplente, también, lo comunicará el mismo día a la Junta provincial, a los citados efectos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

También cuidarán los Presidentes de las Juntas municipales de dar exacto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 respecto a la exposición al público, a la puerta de los Colegios electorales, de las listas definitivas de electores y a la entrega a las Mesas de la documentación a que dicho artículo se refiere.

Lo que participo a Vd. para su más exacto cumplimiento.

Oviedo, 8 de enero de 1936.—El Presidente, José Prendes Pando.

D. Pedro Mantilla y Marin, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo, Secretario de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada en este día por la citada Junta, con motivo de su constitución, dice literalmente lo que sigue:

Acta de constitución de la Junta provincial del Censo electoral de Oviedo.

En la ciudad de Oviedo, a las doce del día dos de enero de mil novecientos treinta y seis, se reunieron en la Sala de Jurados de la Audiencia Territorial el excelentísimo Sr. Presidente de la misma, D. José Prendes Pando, que a la vez lo es de esta Junta provincial del Censo electoral; el ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad, don Leopoldo Alas y G. Argüelles; el Decano del Colegio Notarial, don Benedicto Blazquez Jimenez; el Jefe provincial de Estadística, don Adolfo Melón Ruiz de Gordejuela; los Sres. Presidentes del Ateneo Popular D. Félix Miaja Azcárate; de la Agrupación Profesional de Periodistas, D. Enrique Riestra, y del Sindicato Autónomo de Ferrovianos de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, D. Pedro Menendez Soto, y los Sres. Vicepresidentes de la Cámara de la Propiedad Urbana, D. Emilio Conde García, y de la Sociedad Económica de Amigos del País, D. Angel Cabal García, y el Secretario de la Excm. Diputación, D. Pedro Manilla Marin.

No asistieron al acto, por haberse excusado, el Decano del Colegio de Abogados, D. José María Moutas Merás, y los Presidentes de la Sociedad Económica de Amigos del País, D. José A. Buylia; de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, D. José de Abego Sanchez, y del Sindicato de Obreros Carroceros, D. Vicente Gonzalez Granda.

El Sr. Presidente manifestó que les había citado para concurrir a este acto de constitución de la Junta provincial del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos once y doce de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, después de designar las Sociedades que en aquéllas habían de tener representación, y dispuso que por el Secre-

tario se diese lectura de los artículos de la Ley, citados, referentes a la organización y competencia de las Juntas provinciales.

La Presidencia pone en conocimiento de la Junta que, por no residir en la localidad el Presidente y Vicepresidente de la Asociación Patronal de Minerías Asturianas y en la imposibilidad de conocer las personas que desempeñen los mismos cargos en el Sindicato Autónomo de Industria de la Construcción, cuyas sociedades fueron designadas por decretos suyos de primero de octubre y 24 de diciembre pasados, respectivamente, para formar parte de este organismo, durante el bienio 1936-37, había decidido sustituirlas por el Gremio de Drogueros de Oviedo y el Sindicato Patronal de Fabricantes de Piedra Artificial, que les sigue en antigüedad, a cuyo efecto dispone con esta fecha se publique el correspondiente Decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con advertencia del recurso que a las Sociedades o Corporaciones que puedan creerse perjudicadas en su derecho concede el párrafo cuarto del artículo doce, ya citado.

También hace constar que por haber fallecido recientemente el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana, D. Gaspar Ripoll Lopez, no se conoce en la fecha la persona que ha de reemplazarle en el cargo de Vocal.

El Sr. Riestra manifiesta que en la actualidad esta vacante el cargo de Vicepresidente de la Agrupación Profesional de Periodistas, que representa, procediéndose en breve a su elección.

Acto seguido, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta provincial del Censo electoral que ha de actuar durante el bienio de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y siete, siendo sus Vocales y Suplentes los señores que a continuación se determinan, y haciendo especial mención de que el cargo de Vicepresidente lo ejercerá el Rector de la Universidad:

#### PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. José Prendes Pando, Presidente de la Audiencia Territorial.

#### VOCALES PROPIETARIOS:

Ilmo. Sr. D. Leopoldo Alas y

G. Argüelles, Rector de la Universidad.

D. José María Moutas Merás, Decano del Colegio de Abogados.

D. Benedicto Blazquez Jimenez, Decano del Colegio Notarial.

D. Adolfo Melón Ruiz de Gordejuela, Jefe provincial de Estadística.

D. José A. Buylia, Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País.

D. Luis Botas Rodriguez, Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

El Sr. Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

D. José de Abego Sanchez, Presidente de la Junta provincial de Ganaderos.

D. Félix Miaja Azcárate, Presidente del Ateneo Popular.

D. Enrique Riestra, Presidente de la Agrupación Profesional de Periodistas

D. Vicente Gonzalez Granda, Presidente del Sindicato de Obreros Carroceros.

D. Pedro Menendez Soto, Presidente del Sindicato Autónomo de Ferrovianos de los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

D. Isidro Marañón, Presidente del Gremio de Drogueros.

D. Luis Colomina Huergo, Presidente del Sindicato Patronal de Fabricantes de Piedra Artificial.

#### VOCALES SUPLENTES:

D. Carlos del Fresno Fernandez, Vice-rector de la Universidad.

D. José Cuesta Fernandez, Diputado primero del Colegio de Abogados.

D. Ignacio Alonso Linares, Secretario del Colegio Notarial.

D. Ramón Mendez Garcia, Oficial de Estadística.

D. Angel Cabal Garcia, Vicepresidente de la Sociedad Económica de Amigos del País.

D. Pedro Masaveu, Vicepresidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

D. Emilio Conde Garcia, Vicepresidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

D. Claudio Vereterra, Vicepresidente de la Junta provincial de Ganaderos.

D. Francisco Menendez, Vicepresidente del Ateneo Popular.

El Vicepresidente de la Agrupación profesional de Periodistas.

D. Tomás Cabal, Vicepresiden

te del Sindicato de Obreros Carroceros.

D. José Sanchez, Vicepresidente del Sindicato Autónomo de Ferrovianos de los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

D. Crescencio Braga, Vicepresidente de Gremio del Drogueros.

D. Manuel Solis Rodriguez, Vicepresidente del Sindicato Patronal de Fabricantes de Piedra Artificial.

#### SECRETARIO:

D. Pedro Mantilla Marin, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

A propuesta del Sr. Presidente, la Junta, usando de las facultades que le atribuye el párrafo cuarto del artículo once de la Ley, acordó celebrar sus sesiones fuera de los actos que la misma Ley señala expresamente en sus artículos veintiseis y cincuenta y uno, en la Sala de Jurados de la Audiencia Territorial, a las doce.

No habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose dos copias certificadas de ella, una para remitir al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral y otra para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—En fé de lo cual firmaron todos los Sres. concurrentes a este acto, y se levantó la sesión.—El Presidente, José Prendes Pando.—Los Vocales, Leopoldo Alas, Benedicto Blazquez, Adolfo Melón, Félix Miaja, Enrique Riestra, Pedro Menendez, Emilio Conde, Angel Garcia, Pedro Mantilla.—Secretario Pedro Mantilla.—Hay un sello en tinta que dice: Junta provincial del Censo electoral, Oviedo.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador general de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente certificación con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta provincial, en Oviedo, a dos de enero de mil novecientos treinta y seis.—Pedro Mantilla.—V.º B.º, El Presidente, José Prendes Pando.

#### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

##### DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Don Adrián Carbonell Amorós, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Martín del Rey Aurelio.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta para dar cumplimiento al artículo 22 de la vigente ley Electoral, acordó designar como locales donde se constituyan las Mesas de los Colegios electorales en cuantas elecciones de Diputados a Cortes y Concejales tengan lugar en este término municipal durante el entrante año, los que a continuación se expresan:

- Distrito primero, Sotroñido.
- Sección primera, Alameda.
- Escuela de niños de Alameda.

Sección segunda, Sotroñido. Escuela de niñas (La Liga).

Sección tercera, San Martín. Escuela de niños de San Martín.

Sección cuarta, Blimea. Escuela de niños de Blimea.

Sección quinta, San Mamés. Escuela de niñas de Sienna.

Distrito segundo, Santa Bárbara. Sección primera, Santa Bárbara.

Escuela de niños de Santa Bárbara. Sección segunda, La Cruz.

Escuela mixta de Panicerés.

Distrito tercero, Entrego, Sección primera, Entrego.

Escuela de niños de la Cascaya.

Sección segunda, La Laguna. Escuela de niños, Casa del Pueblo.

Sección tercera, La Vega. Escuela de niñas, C. Lavadero público.

Sección cuarta, Santa Ana. Escuela de niñas de Cascaya.

Sección quinta, Lantero. Escuela de niños de Lantero.

Sección sexta, San Vicente. Escuela de niñas de San Vicente.

Distrito cuarto, Cocañín, Sección primera, Cocañín.

Escuela de niños de Cocañín.

Sección segunda, La Huería. Escuela de niños de La Huería.

Sección tercera, La Huerta. Escuela de niñas de La Huería.

Asimismo se acuerda designar para el depósito de pliegos electorales como oficinas de Correos para depositarlos, los siguientes:

Para las Secciones correspondientes a los Distritos primero y segundo, Cartería de la Alameda, y para las correspondientes a los Distritos tercero y cuarto, la Administración de Correos de Cíaño Santa Ana.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador general de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, extiendo la presente en San Martín del Rey Aurelio, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Adrián Carbonell.—Visto bueno. El Presidente, Constante Lantero.

##### DE COLUNGA

Don Esteban Vallín Moreda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Colunga.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de Colunga, que ha de funcionar durante el bienio de 1936-1937, en sesión celebrada el día dos del actual, ha quedado constituida, en cumplimiento de lo establecido en la vigente ley Electoral, en la forma siguiente:

Presidente, D. Cayetano Perez Cubillas, Juez municipal.

Vocal y Vicepresidente primero, D. Gregorio Acebal Gareña, Concejal de mayor número de votos.

Vocal suplente, D. Casimiro Capellán Covián, que sigue en número al de mayor votación.

Vocal y Vicepresidente segundo, D. Gabriel Pis Piniella, como Oficial retirado del Ejército.

Vocal Suplente, D. Eleuterio Ar-

güelles Escalante, como Oficial retirado del Ejército.

Para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Colunga, a tres de enero de mil novecientos treinta y seis.—Esteban Vallín.—Visto bueno, Cayetano Perez.

—:—

##### DE RIBADEDEVA

Don Luis Gonzalez Riaño, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ribadedeva.

Certifico: Que en sesión celebrada por dicha Junta para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se han designado los Vocales que a continuación se expresan, para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el bienio de 1936-1937:

Presidente, D. Francisco Sebares Fernandez, Juez municipal.

Vocal propietario, D. Enrique Sampedro Vidal, Concejal de mayor número de votos.

Vocal suplente, D. Luis Torres Sordo, Concejal que le sigue en número de votos.

Vocal propietario, D. Antonio Simón Elorza, como ex-Juez municipal. Vocal suplente, D. Nicolás Noriega Ruíz.

Para que así conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ribadedeva, a tres de enero de mil novecientos treinta y seis.—Luis G. Riaño.—Visto bueno. El Presidente, Francisco Sebares.

—:—

##### DE BIMENES

David Jesús de Alvaré y Gonzalez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Bimenes.

Certifico: Que esta Junta, en sesión de hoy y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 11 y 13 de la vigente ley Electoral, acordó nombrar para el bienio 1936 y 1937, a las siguientes personas y para los cargos que se expresan:

Presidente, D. José María Sanchez Barreiro, Juez municipal en propiedad de este término.

Vocal Vicepresidente primero, don Bernardo Montes.

Vocal suplente, D. Mariano Rocas Vazquez, Concejal que sigue en votación al anterior.

Vocal Vicepresidente segundo, D. Cándido Alvarez Suarez, ex-Juez municipal.

No designando a este suplente por no existir en la localidad ninguna persona que dentro de la Ley pudiera desempeñar dicho cargo.

Para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador general de Asturias, y a efectos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Bimenes, a dos de enero de mil novecientos treinta y seis.—David Jesús Alvaré.—Visto bueno. El Presidente, José María Sanchez.

##### DE RIOSA

Don Manuel Martínez Culell, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del término de Riosa.

Doy fé, de que en la fecha, tuvo lugar la siguiente acta:

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Riosa, a dos de enero de mil novecientos treinta y seis, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este término, D. Manuel Alvarez Alvarez, se reunieron los señores, D. Ignacio Fernandez Menendez, D. José Sariego Cabo y D. Juan Sariego Cabo, conmigo el Secretario. Acto seguido dicho Sr. Juez municipal Presidente, manifestó a los demás señores reunidos que el objeto de la reunión es el de dar cumplimiento al artículo 13 de la ley Electoral, constituyendo la Junta municipal del Censo electoral de este término que habrá de actuar durante el bienio de 1936-1937 correspondiendo según se les notificó el 6 de octubre último, el cargo de Vice-primerero, al D. Inocencio Fernandez Menendez; de Vice-segundo, al D. José Sariego Cabo y el de Vocal suplente, al D. Juan Sariego Cabo, intengrándose dicha Junta tan solo por los reunidos en razón a que en este Municipio no existen las demás personas llamadas por la ley.

Y habiendo aceptado los citados señores sus respectivos cargos, prometiendo desempeñarlos fielmente el Sr. Juez municipal-Presidente los dió posesión de los mismos y declaró constituida la expresada Junta en la siguiente forma:

Presidente, D. Manuel Alvarez Alvarez.

Vice-primerero, Inocencio Fernandez Menendez.

Vice-segundo, José Sariego Cabo. Vocal suplente, Juan Sariego Cabo.

Secretario, Manuel Martínez Culell.

Con lo cual después de ordenar el Sr. Presidente que de lo consignado se remita certificación al de la Junta provincial y otra al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se dió por terminado el acto del que se extiende la presente que previa lectura firman todos los asistentes y yo el Secretario doy fé.—Hay el sello de la Junta.—Manuel Alvarez, Inocencio Fernandez, José Sariego, Juan Sariego, Manuel Martínez Culell.—Rubricados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Presidente de la Junta, en Riosa, a dos de enero de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Martínez.—Visto bueno.—El Presidente, Manuel Alvarez.

#### Administración de Justicia

##### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

##### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 9 de octubre de 1935. En los autos de juicio declarativo de menor cuan-

ña que procedente del Juzgado de primera instancia de Lena, pendiente ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante doña Rosaura Montes Fernandez, mayor de edad, casada con Paulino Gonzalez Gutierrez, in ocupación especial y vecino de Pola del Pino, en el concejo de Aller, representada por el Procurador don Andrés Tamés y dirigida por el Letrado D. Crisanto P. Abad y de otra como demandados don Antonio Castañón Suarez y don Paulino conocido por Avelino Gonzalez Gutierrez, mayores de edad, casados, y de igual vecindad que la actora representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido versando el juicio sobre tercería de dominio:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Lena, se dictó la sentencia que literalmente dice:

En la villa de Pola de Lena, a 21 de marzo de 1934. El Sr. Don Adolfo Suarez v Manteola, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que han pendido y penden ante el presente Juzgado entre partes de la una como demandante doña Rosaura Montes Fernandez, mayor de edad, consorte de Paulino Gonzalez Gutierrez, sin ocupación especial y vecina de Pola del Pino, en el concejo de Aller, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Vazquez Piñera y dirigida por el Letrado don José María de Moutas y Merás y de la otra como demandados don Antonio Castañón Suarez y don Paulino conocido por Avelino Gonzalez Gutierrez, en rebeldía, sobre tercería de dominio; y

Resultando que el indicado Procurador Sr. Vazquez en la calidad con que acciona presentó demanda fechada el 18 de octubre de 1933 y repartida el 23 siguiente en la que en síntesis sienta como hechos: Que el día 20 del próximo pasado mes de junio presentó don Antonio Castañón demanda ejecutiva contra don Paulino Gonzalez por débitos de este consiguiendo en méritos de la misma el embargo de varios bienes de la supuesta propiedad del demandado: Que ocupa el primer lugar de la traba efectuada el derecho a retraer varias fincas derecho que había sido reconocido en la escritura pública de 31 de octubre de 1932, cuya primera copia se acompaña, algunas de las cuales que a continuación se citan eran hasta aquel momento de la exclusiva propiedad de su representada; tales son: «La finca a prado llamada «Bana», sita en términos de la Pola del Pino, concejo de Aller, de una cabida de 75 áreas poco más o menos; lindante al Norte con camino; al Sur, con río; al Este, también con camino, y al Oeste, con don Antonio Castañón. El prado a labor, con pomarada, sito en los mismos términos llamado «El Sucion de la Valina», de una cabida aproximada de 24 áreas; lindando al Norte, con camino; al Sur y al Este con el Sr. Marqués de San Feliz y al Oeste con Celestino Suarez y Gre-

gorio Castañón: Que la mitad proindivisa de la finca primeramente descrita y la siguiente en su integridad provienen a la herencia paterna de su representada como se comprueba con la hijuela acompañada procedencia que igualmente se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aller en la que consta figuraban en la hoja de amillaramiento a nombre de don Ramón Montes Fernandez, padre de doña Rosaura, habiendo pasado a nombre de don Paulino por tratarse del cabeza de familia en el año de 1916 o sea despues de efectuada la partición del caudal hereditario de aquel e inutil resulta decir que si la propiedad de dichas fincas correspondía exclusivamente a su representada como queda comprobado y a mayor abundamiento está ratificado en la misma escritura de 31 de octubre de 1932 al intervenir como vendedora previa la correspondiente licencia marital dicho se está que el derecho a retraer la propiedad de las fincas en cuestión a ella misma ha de pertenecer: Que igualmente han sido embargadas las siguientes fincas: La a prado, sita en términos de Pola del Pino, llamada «El Pando», de cabida de 40 áreas poco más o menos; lindando al Norte con Juan Fernandez; Sur, con camino; Este, con Antonio Castañón y Oeste, herederos de Francisco Alonso.

La finca a prado, con árboles de roble, sita en el mismo punto y llamada «Cualnegro», mixta y sin partir con igual porción de Antonio Castañón, toda ella de cabida de 20 áreas poco más o menos y lindando al Norte y Este con Antonio Castañón, al Sur, con Francisco Fernandez y al Oeste con monte común, procediendo ambas de la madre de Rosaura y estando amillaradas a nombre de su abuelo materno D. Manuel Fernandez Suarez, como resulta de la certificación adjunta y habiendo sido disfrutadas por su representada desde fecha anterior a su matrimonio: El prado llamado «La Llana del Cardo», sito donde los anteriores, de una cabida aproximada de 24 áreas; linda al Norte con pastil y vereda; al Sur, con Carlos Fernandez; al Este, con Angel Montes y al Oeste, con Antonio Castañón y dentro de la misma finca una vigada de establo y pajar, con otra de igual porción de Antonio Castañón que mide toda ella 30 metros cuadrados poco más o menos con portal y cabaña y fué de la propiedad de don Ramón Montes habiendo sido adjudicada en pago de sus derechos hereditarios a su hija: El prado llamado «Campa de Bustiello» sito en términos de Pola del Pino, cabida de cuatro áreas poco más o menos; linda al Norte con camino, al Sur, con Angel Montes, al Este, con Antonio Castañón y al Oeste, con Manuel Tejón: Una, vigada de establo y pajar sita en Bustiello, de 20 metros cuadrados de cabida; linda a la derecha saliendo con José Montes, a la izquierda con Carlos Fernandez y al frente y espalda con camino la finca a prado y labor llama-

da «El Sucion de Bustiello», sita en términos de los anteriores de cabida 16 áreas; linda al Norte, con José Tejón, al Sur, con camino y al Este y Oeste con Carlos Fernandez: Modia vigada de establo y pajar, sita en Pola del Pino, en el sitio llamado la Quintana mixta y sin partir con igual porción de los herederos de Francisco Alonso; midiendo en total 20 metros cuadrados; linda a la derecha saliendo con herederos de Francisco Alonso, a la izquierda con Manuel Velasco, al frente con servidumbre de la misma y a la espalda con calle: Que la totalidad de estos bienes últimamente reseñados pertenecieron a doña Isabel Fernandez Suarez, madre de su representada habiéndosele adjudicado a esta en pago de su legítima como resulta de la hijuela que se acompaña siendo poseidos al igual que los anteriores desde la fecha del fallecimiento de los causantes por su representada con la excepción de los prados «Pando y Cualnegro», que ya lo fueron con anterioridad. Que no se efectuó acto conciliatorio por no resultar este exigible a tenor del apartado 2.º del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y después de alegar los fundamentos de derecho que creyó al caso aplicables concluyó por pedir que seguido el juicio por sus trámites se dicte sentencia por la que se declare son de la propiedad de doña Rosaura los derechos y fincas en cuestión por lo que se ordenará sea levantado el embargo que sobre los mismos pesa quedando a la libre disposición de su representada, todo con expresa imposición de costas a quien se opusiere a la demanda:

Resultando que la parte actora por otrosí formuló la oportuna demanda de pobreza de su representada:

Resultando que por providencia del día 23 de octubre último al tener por presentada la demanda y por comparecido el Procurador de los Tribunales don Alfonso Vazquez en nombre y representación de la actora doña Rosaura Montes y Fernandez, asistida de su esposo y ordenar se entendieran con aquél las sucesivas actuaciones no se dió lugar a lo interesado toda vez que no se hallaba en este Juzgado en trámite juicio declarativo alguno promovido por don Antonio Castañón y Suarez, contra don Paulino Gonzalez Gutierrez:

Resultando que la parte actora con su escrito del propio día 23 de octubre próximo pasado presentado el tres de noviembre siguiente hizo constar que lo referente a la filiación del demandado ejecutado se trata de una confusión debida a que dicho demandado D. Paulino Gonzalez, es conocido vulgarmente por Avelino en cuya forma fué sin duda citado en el juicio ejecutivo a que se hizo mención y concluyó por suplicar se dispusiera que tanto la demanda inicial de autos como la incidental de pobreza se entendieran con don Paulino igualmente conocido por don Avelino Gonzalez Gutierrez, haciéndose igualmente constar en todos los emplaza-

mientos y notificaciones tal duplicidad de nombres:

Resultando que por providencia del día 6 de noviembre del año último, se dispuso que tanto la demanda de autos como sus incidencias se entendiesen dirigidas además del demandado don Antonio Castañón Suarez, contra el también demandado don Paulino conocido por Avelino Gonzalez Gutierrez, y haciendo uso de la facultad que concede el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento civil se admitió conforme a derecho la demanda de tercería de dominio en juicio declarativo de menor cuantía formulada y con suspensión del procedimiento de apremio de los bienes a que se refiere se confirió traslado de ella al ejecutado don Antonio Castañón Suarez y ejecutado don Paulino conocido por Avelino Gonzalez Gutierrez, para que la contestarán dentro del término de nueve días entregandoles a ese fin las copias de la demanda y de los documentos con la misma producidos al objeto de servir de emplazamiento para el juicio quedando dichos emplazamientos en suspenso hasta recaer sentencia firme en la demanda de pobreza formulada y se dispuso se sustanciará aquella en pieza separada a formar con el escrito de demanda y documentos con él acompañados poniéndose además testimonio de la diligencia de embargo de los bienes de que se trata con la relación necesaria del procedimiento de apremio y se acreditará en los autos principales por medio de nota con inserción de dicha providencia para que tuviese efecto la suspensión acordada del aludido procedimiento de apremio hasta la decisión de la mencionada demanda de tercería:

Resultando que por sentencia firme del 17 de enero último fué concedido a la actora doña Rosaura Montes Fernandez el oportuno beneficio de pobreza para litigar en méritos de este juicio y en su vista por providencia de fecha 29 siguiente se levantó la suspensión del curso de los presentes autos y se acordó llevar a cabo los emplazamientos decretados en proveído de 6 de noviembre anterior a que se ha hecho referencia:

Resultando que habiendo transcurrido el término concedido a los demandados para comparecer en autos y contestar la demanda sin que lo hubiesen verificado por providencia del día 16 de febrero último teniéndoles por acusada en lo menester la rebeldía se les dió por contestada la aludida demanda mandando a la vez siguiera el juicio en curso notificándose en cuanto a los mismos en los Estrados del Juzgado la indicada resolución y las demás que se fuesen dictando y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.541 de la Ley de Enjuiciamiento civil se resolvió traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia:

Resultando que por providencia del día diecinueve de febrero próximo pasado dictada para mejor proveer haciendo uso de la facultad que concede el artículo 340 de la Ley procesal se mandó recla-

mar del Notario de Cabañaquinta don Manuel de la Campa Valdés, mediante la expedición del oportuno mandamiento testimonio literal de la escritura que por copia obra a los folios 2, 3 y 4 de autos o oficiar al Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales de ese partido interesándole manifestara a este Juzgado si se sujetó al pago del aludido impuesto la mencionada escritura:

Resultando que el Notario de Cabañaquinta D. Manuel de la Campa Valdés, remitió testimonio literal de la escritura a que se alude en el anterior resultando y la Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales de este partido informó al presente Juzgado en el sentido de que la escritura número 319 del protocolo del Notario de Cabañaquinta del año de 1932 fué presentada bajo el número 1.407 de dicho año y satisfecho el impuesto contra cartas de pago 2.814 al 17 del indicado ejercicio y por providencia del día 19 de los corrientes se mandó unir los aludidos antecedentes a los autos y que quedarán estos sobre la mesa del Juzgado para dictar la sentencia correspondiente dentro del término que restaba para ello:

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las reglas de procedimiento:

1.º Considerando que conforme a lo prevenido en los artículos 1.532, 1.533 y 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento civil y a lo declarado por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo todo el que deduce una tercería de dominio tiene la obligación inexcusable de justificar cumplidamente que es dueño de las cosas que reclama en su relación con lo establecido en los artículos 348, 349 y 446 del Código civil que disponen de una manera clara y precisa que todo propietario tiene indisentible derecho a ser amparado por los medios que las leyes de procedimiento determinan en el dominio y posesión de las cosas que adquieren y disfrutan en concepto de dueños.

2.º Considerando que está sentada y constituyendo la tercería de dominio el ejercicio de una acción reivindicatoria es requisito esencial que el que la formula pruebe el dominio e identidad de lo que pretende reivindicar pues la falta de comprobación en el que la promueve de cualquiera de estos dos requisitos lleva consigo la absolución de los demandados.

3.º Considerando que a este fin integrando tanto la escritura pública de fecha 30 de octubre de 1932 otorgada por doña Rosaura Montes y su marido don Paulino Gonzalez Gutierrez a favor de don Manuel Gonzalez y don Manuel Montes Escalante ante el Notario de Cabañaquinta, don Manuel de la Campa por la que los primeros como dueños en pleno dominio de las fincas que en la misma se describen que adquirieron por herencia las venden a los segundos por precio de 4.280 pesetas con el pacto de reservarse los vendedores indistintamente el derecho de retraer los predios

vendidos durante el plazo de tres años a contar del día del otorgamiento facultándose mutuamente para ello llevándolas durante el referido plazo en arrendamiento los susdichos vendedores y liquidada en derechos reales el propio año en la oficina correspondiente de este partido judicial como el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Aller referente al amillaramiento de los inmuebles «El Sucón y la Bana», primeramente a nombre del padre de la tercerista las que fueron dadas posteriormente de baja y pasadas a nombre del demandado ejecutado esposo de la demandante en esta litis lo que sucedió en el año 1916, una cumplida justificación del dominio con relación a doña Rosaura Montes de los aludidos predios que se describen en el primer apartado del hecho segundo de la demanda y que fueron embargados tan solo en cuanto al derecho de retraer se refiere por el ejecutante demandado como de la supuesta propiedad del demandado ejecutado don Paulino Gonzalez en veintinueve de junio del año retro pasado en procedimiento de apremio seguido contra este cuando lo cierto es que el derecho a retraer se refiere por las fincas en cuestión pertenece únicamente a la tercerista y por eso entabló en unión de otros extremos la acción deducida motivada a que esos inmuebles fueron de su pertenencia hasta la venta efectuada por la escritura pública de 30 de octubre de 1932 antes expresada y desde entonces según uno de los pactos estipulados en ella la corresponde el repetido derecho de retraer mientras no pase el lapso de tiempo en ella fijado lo que se desprende en primer término del certificado de amillaramiento en que constaba a esos efectos fiscales a nombre de su padre y lógicamente al fallecimiento del mismo se traspasó a su esposa don Paulino Gonzalez, como cabeza de familia pero especialmente lo que acredita la propiedad es la escritura pública de que se hizo mención y cuyo testimonio notarial obra unido a los autos pues en ella interviene como vendedor previa licencia marital y como el artículo 1218 de la Ley sustantiva civil, especifica que los documentos públicos hacen prueba aún contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este que además fué liquidado en derechos reales de igual año es visto que será forzoso reconocer la necesidad en que se encuentra el juzgador de restituir a la actora el tantas veces citado derecho de retraer la propiedad de las fincas que es lo que le queda después de la enagenación verificada por el documento público mencionado y que fué indebidamente embargado por ser de su pertenencia con anterioridad al embargo acordado en el procedimiento de apremio según consta de la certificación extendida por el Secretario de este Juzgado al folio 14 ya que si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene sosteniendo el principio de que los documentos públicos hacen prueba plana del hecho que moti-

va su otorgamiento y de la fecha del mismo pero no de la veracidad y realidad de las manifestaciones de los otorgantes que muy bien pueden en tales actos exponer sin obstáculo alguno lo que tengan por conveniente por lo que no puede sostenerse que dicho medio de prueba tenga siempre preferencia absoluta sobre los demás que lleguen a presentarse no es de aplicación cuando como sucede en el presente caso su fuerza y eficacia no está contrarrestada con otros que a juicio del Juzgado se hallaran revestidos de mayor valor y convencimiento jurídico para llevar a su ánimo la creencia de la ineficacia o invalidez del contrato estipulado motivos por los cuales tal documento produce los efectos que el indicado artículo 1.218 del Código civil señala obligando en su consecuencia a dar lugar a la acción deducida en cuanto a este particular se contrae.

4.º Considerando que si a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.225 del predicho Código civil los documentos privados legalmente reconocidos desde la fecha en que aparecen extendidos tienen para los que los suscriben el mismo valor que las escrituras públicas en cambio respecto a tercero únicamente lo adquieren a contar del día en que hayan sido entregados incorporados o inscritos en un registro público o del en que ocurriera el fallecimiento de cualquiera de los que los firman y desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio según terminantemente preceptúa su concordante el 1.227 del propio Código legal.

(Concluirá)

## JUZGADOS

### DE INFIESTO

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio voluntario de testamentaria de don José González Crespo, vecino que fué de Ques, a instancia de su hijo don Manuel González Fernández, vecino de dicho pueblo, representado por el Procurador don José Antonio Ortiz, se cita a los interesados ausentes, en paradero desconocido, don Santos, doña Dolores y don Joaquín González Fernández, hijos del causante, para que comparezcan ante este Juzgado y asistan a la Junta que previenen los artículos 1.068 y 1.070 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para ponerse de acuerdo acerca de la administración del caudal hereditario, su custodia y conservación, y nombramiento de contadores y peritos que practiquen las operaciones divisorias del caudal, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, y cuya junta se celebrará el día nueve del próximo mes de enero y hora de las once de la mañana.

Y para que conste y sirva de citación en forma a los interesados ausentes, en paradero desconocido, don Santos, don Joaquín y doña Dolores González y Fernández, extien-

do la presente en Infiesto, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lic. Luis Riera Solís

### DE CANGAS DEL NARCEA

Don Joaquín González Ballesteros, Juez, accidental, de instrucción, Letrado, de Cangas del Narcea y su partido.

Por el presente edicto, mandado librar en el sumario instruido bajo el número 57 de este año, sobre hurto de caballerías, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se expresan, así como a la busca y detención de los presuntos autores de dicho hurto, los hermanos Ramón y Marcelo Caneiro, de oficio albardeiros, cuyas demás circunstancias y señas personales se desconocen, vecinos de Reboreda, Ayuntamiento de Junquera de Españadero, (Orense), poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, como igualmente a mi disposición dichos semovientes con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en resolución de esta fecha, dictada en el mencionado sumario.

#### Reseña

Un caballo, color rojo, de unas siete cuartas de alzada, con una estrella en la frente y con la crín y cola muy largas, llevando como aparejos un albardón nuevo, estribos de hierro, usados, y una cincha.

Y una yegua de unas siete cuartas y media de alzada, color rojo oscuro, llevando en la parte superior de la pata derecha la letra B. marcada a fuego, yendo aparejada con un albardón usado, una cincha y una cuerda atada al cuello, los cuales fueron hurtados en la noche del uno al dos del actual, en el pueblo de Linares del Acebo, en este concejo.

Dado en Cangas del Narcea, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Joaquín González Ballesteros.—Ante mí, Vicente Zaragoza.

## Anuncios no oficiales

### SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA LA UNION ASTURIANA

#### En liquidación.

Se convoca a Junta general, en primera convocatoria, para el día 20 del corriente mes, a las doce de la mañana, en la calle de Cimadevilla, número 20, y en segunda convocatoria para el día 16 de febrero próximo, a la misma hora y sitio indicado.

Para poder asistir a esta Junta es preciso depositar, con la antelación debida y en las oficinas de la Sociedad, Cervantes, 19, segundo izquierda, las acciones a que se refiere el artículo 13 de los Estatutos sociales.

Oviedo, 9 de enero de 1936.—La Comisión liquidadora.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial